

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 21 de julio de 2021, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que deniega mandamiento de pago.



Maria Natalia García O.
Judicante.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTES	LUZMA CASTAÑO GARCÍA
DEMANDADO	ALBERTO KOGSON HURTADO
RADICADO	170014003001 2021 00427 00
ASUNTO	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por LUZMA CASTAÑO GARCÍA, se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de una de las cuales deberá rechazarse la presente demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

En el proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral para librar mandamiento de hacer.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

La característica de claridad establecida en el artículo precitado, significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación expresa quiere decir que esté determinada en el documento, puesto que se descartan las implícitas y las presuntas, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita, y en forma inequívoca de la existencia de una obligación.

Se exige además que la obligación sea ejecutable, es decir que sea exigible, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida.

Para el presente caso, advierte el Despacho que el documento allegado no constituye título ejecutivo.

Es decir, se observa que la compraventa de vehículos automotores que sirve de base a la ejecución a los demandantes, no cumple los requisitos estipulados en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues el reconocimiento de las sumas pretendidas implica el incumplimiento del señor ALBERTO KOGSON HURTADO, y el cumplimiento a cabalidad de la ahora demandante, en otras palabras, que con los documentos y demás pruebas que se presenten con el libelo genitor, sin ningún asomo de duda se pueda inferir que es el contratante incumplido, lo que en el sub júdice no acontece, pues se evidencia que el contrato tiene obligaciones reciprocas las cuales no se prueba en el proceso hayan sido saciadas ambas a calidad, por lo que tendría que adentrarse a determinar el cumplimiento de ambas obligaciones, pues de no ser así al

tratarse de un contrato bilateral, *“ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”* (art. 1609 CC).

Así entonces, el contrato de compraventa aportado no es prueba del incumplimiento de los ejecutados, sino únicamente medio de convencimiento que respalda las condiciones en las cuales fueron pactadas las obligaciones.

En el caso concreto y dadas las circunstancias que rodean el presunto incumplimiento del ejecutado, ello deberá discutirse y acreditarse en el marco de un proceso declarativo o complementar el título ejecutivo a través de los medios que el legislador tiene establecidos para ello.

Así entonces, el contrato de compraventa como soporte de la ejecución, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso para servir de base a la acción ejecutiva, toda vez que, no contiene una obligación clara que permita su exigibilidad, y adoleciendo de tales requisitos, no puede respaldar el cobro ejecutivo que se pretende.

Al respecto, resulta procedente referir que *“La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”*¹.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

¹ JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado por LUZMA CASTAÑO GARCÍA en contra de ALBERTO KOGSON HURTADO por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e82cb50748ef36a006a173c2ba316518ef7b342b71106c47b9e1ded26
8baca**

Documento generado en 21/07/2021 05:15:52 PM

² Publicado por estado No. 121 fijado el 22 de julio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>